

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1403
Ref. 2020-00325-00

Revisada la demanda presentada por **JAIME VÉLEZ OSPINA** contra **GONZÁLEZ & CAICEDO LTDA.**, se advierte lo siguiente:

1. Debe allegarse el documento en que consta el contrato de prenda materia de las pretensiones.
2. Deben adecuarse las pretensiones y los hechos, en el sentido de precisar cuál es la causal de extinción de la garantía que se invoca como fundamento de la demanda e identificarse el contrato principal al cual accedía la misma. En caso, de alegarse prescripción deberá aportarse la documentación que acredite la fecha de vencimiento de la obligación principal.
3. Teniendo en cuenta que la entidad frente a la cual se dirige la demanda se encuentra liquidada (y por ende no ostenta capacidad para ser parte), debe dirigirse la demanda frente a las personas naturales y/o jurídicas que fungen como sucesores de aquella (como asignatarios del negocio principal y de la prenda accesoria).
4. Respecto a dichos demandados deberá darse cumplimiento a todos los requisitos establecidos para la presentación de la demanda en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 ((poder, anexos, conciliación extrajudicial, remisión de la demanda y canales digitales, entre otros).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada. Téngase en cuenta que, el escrito de subsanación ha de surtir el mismo rito de comunicación que la demanda, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020), de ser procedente su aplicación.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **NÉSTOR JAVIER CASTAÑO RODAS**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 061 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>13 de agosto de 2020</u>  MARILIN PARRA VARGAS Secretario
--

¹ En cumplimiento de lo previsto en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.